

Guadalajara de Buga, 06 de abril de 2025

Señora:
ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0742-039-003-018-2023
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0742 – 11441 del 15 de septiembre de 2025
Autoridad que lo expidió	Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC
Recurso que procede	Reposición y subsidiario de apelación
Tiempo para presentarlo	Diez (10) días siguientes a la presente notificación

Conforme a lo expuesto, se adjunta copia íntegra del acto administrativo, el cual consta de cuarenta y dos (42) páginas.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Se advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-465562023

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,



KELLY JOHANNA MARIN
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 42 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Archivase en: 0742-039-003-018-2023

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

Página 1 de 42

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023"

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SBALETAS - EL CERRITO, que comprende los Municipios de El Cerrito, Ginebra, y Guacari.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara De Buga y San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo".

El asunto de fondo a resolver es determinar si hay daño ambiental o infracción normativa por la tenencia y transporte de fauna silvestre sin el permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente, en la terminal de transportes del municipio de Guadalajara de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, el presunto infractor ambiental es ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.235.704

HECHOS

El día 6 de mayo de 2023, en el terminal de transportes del municipio de Guadalajara de Buga, durante actividades de vigilancia y control adelantadas por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, se realizó el registro a personas, incautándose una tortuga morrocoy de la especie *Chelonoidis carbonaria* a la señora Zoraida Elizabeth Barahona Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.235.704.

Lo anterior quedó registrado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102221¹ del 6 de mayo de 2023, en el Acta de Incautación de elementos varios elaborada por la Policía Nacional².

¹ Folio 2

² Folio 3



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023”

Fue emitido el informe de visita del 8 de mayo de 2023, radicado bajo el No. 454722023³, en el cual se recomendó la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009. En atención a dicha recomendación, se expidió la Resolución 0740 No. 0573 del 12 de mayo de 2023⁴, mediante la cual se impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de una tortuga morrocoy de la especie *Chelonoidis carbonaria*, incautada por la Policía Nacional.

Mediante la Resolución 0740 No. 0742-0574 del 12 de mayo de 2023⁵, se ordenó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental y, dada la situación de flagrancia, se formularon cargos en contra de la señora Zoraida Elizabeth Barahona Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.235.704. Decisión notificada a folio 74.

Obra en el folio 31 el memorando con radicado No. 0742-465562023 del 31 de mayo de 2023, mediante el cual se solicitó al Centro de Atención y Valoración Animal – San Emigdio de la CVC información relacionada con los costos asociados al decomiso preventivo. En respuesta a dicha solicitud, obrante en el folio 44, se allegó el acta de fallecimiento y/o necropsia del individuo decomisado.

La etapa de pruebas fue surtida mediante acto administrativo de fecha 26 de septiembre de 2024⁶ debidamente comunicado⁷, ampliado a través de auto de trámite del 12 de noviembre de 2024, y el día 03 de julio de 2025, se emitió auto de cierre de investigación y traslado de alegatos⁸ el cual fue notificado⁹. La presunta infractora no presentó alegatos.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102221¹⁰ del 6 de mayo de 2023, visible a folios 2-3
2. Acta de Incautación de elementos varios elaborada por la Policía Nacional¹¹, visible a folio 3
3. Informe de visita del 6 de mayo de 2023, radicado bajo el No. 454722023, visible a folios 4-5
4. Memorando con radicado No. 0702-465562023 del 6 de junio de 2023, visible a folio 44
5. Acta de fallecimiento y/o necropsia del individuo decomisado, visible a folio 45
6. Memorando con radicado No. 0740-465562023 del 15 de octubre de 2024, visible a folio 85
7. Concepto técnico del 08 de noviembre de 2024, visible a folios 91-92

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge, para resolver de fondo el

³ Folios 4-5

⁴ Folios 8-11

⁵ Folios 12-19

⁶ Folios 76-77

⁷ Folio 93

⁸ Folio 101

⁹ Folios 104-105

¹⁰ Folio 2

¹¹ Folio 3



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023”

procedimiento sancionatorio ambiental que hace la valoración técnico y jurídico de las pruebas que obran en el expediente 0742-039-003-018-2023, adelantado en contra de ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.235.704.

Que el equipo evaluador del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica de los cargos impuestos, señala que, los cargos formulados corresponden a:

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dada la situación de flagrancia se ha de **FORMULAR** el siguiente cargo a la señora ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52235704;

CARGO ÚNICO: “realizar el 6 de mayo de 2023, Aprovechamiento ilegal de fauna silvestre correspondiente a la tenencia y movilización de una Tortuga Morrocoy de la especie (*Chelonoidis Carbonaria* y/o *Geochelone Carbonaria*), en contravía de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.3., 2.2.1.2.22.1. y 2.2.1.2.22.2. del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible; así mismo del artículo 101. De la Ley 1801 de 2016 – Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Conforme lo expuesto en el informe de visita.

Lo anterior, bajo la configuración de la agravación dispuesta en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo establecido en la Resolución No. 383 del 23 de febrero de 2010 “Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL”.

Que el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer del 25 de agosto de 2025, contiene la actividad procesal, las pruebas, la valoración de estas y emite la recomendación técnica respecto de la sanción a imponer, el cual, se transcribe así:

“(…)”

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos, se encuentra en respaldo del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102221¹² del 6 de mayo de 2023, el Acta de Incautación de elementos varios elaborada por la Policía Nacional¹³, el informe de visita del 8 de mayo de 2023, radicado bajo el No. 454722023, el memorando con radicado No. 0740-465562023 y el acta de fallecimiento y/o necropsia del individuo decomisado.

6.1. PRUEBAS DEL CARGO:

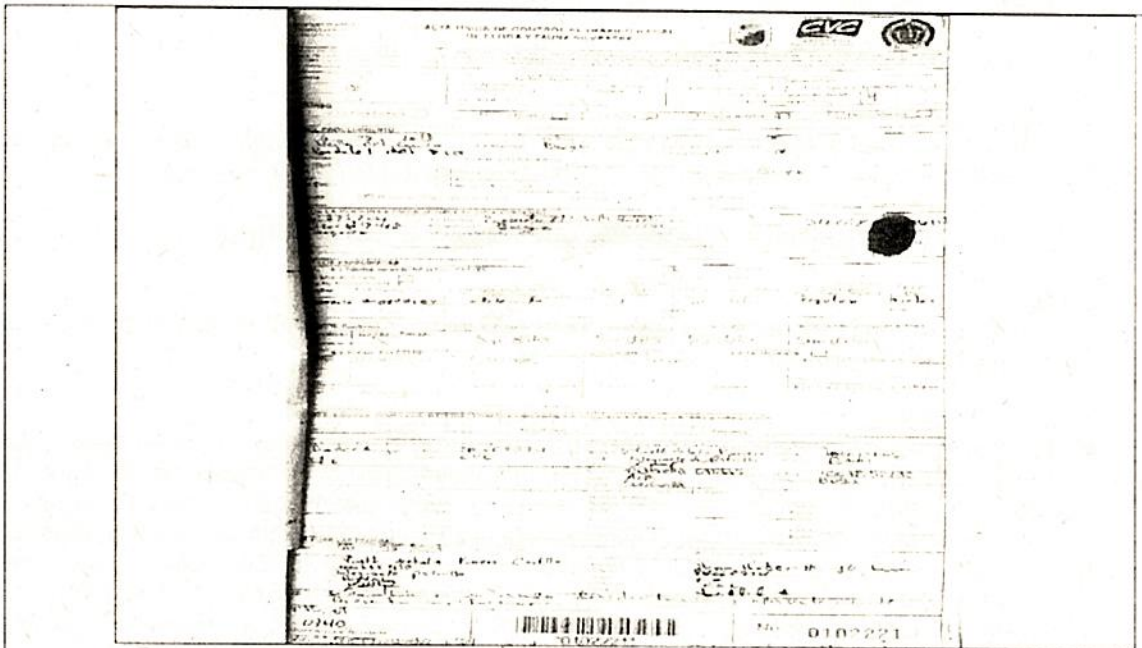
1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102221¹⁴ del 6 de mayo de 2023

¹² Folio 2
¹³ Folio 3
¹⁴ Folio 2

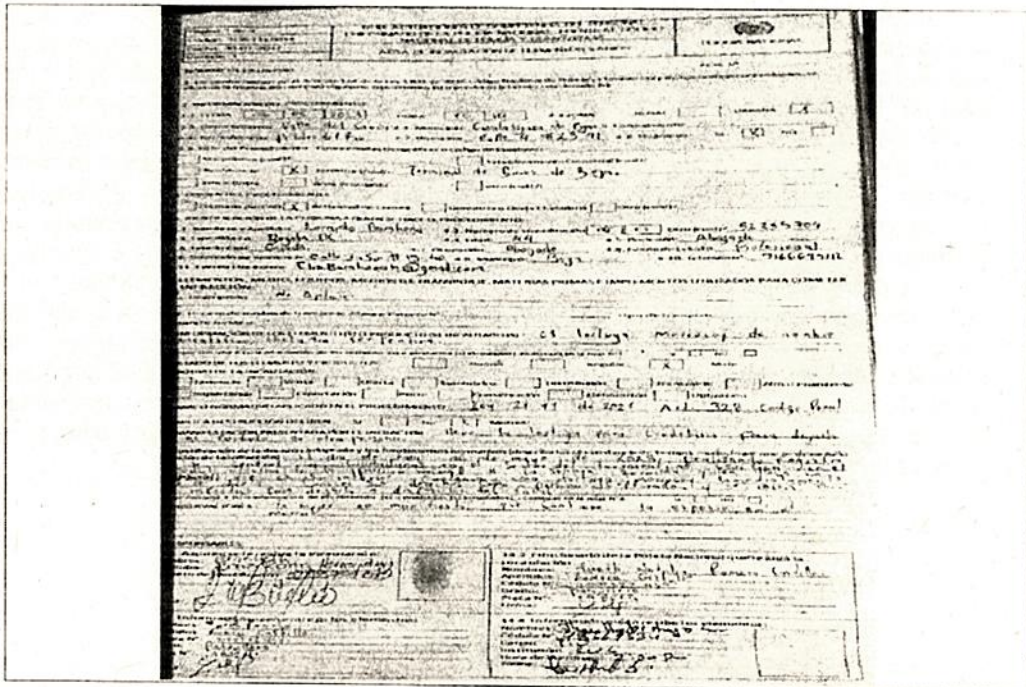
18

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023"**



2. Acta de Incautación de elementos varios elaborada por la Policía Nacional



3. Informe de visita del 6 de mayo de 2023, radicado bajo el No. 454722023

(...)
INFORME DE VISITA



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023"

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 6 de mayo de 2023 hora 11.00am
2. DEPENDENCIA/DAR: DAR CENTRO – U.G.C.G.S.P
3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:
ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA NUMERO DE CEDULA 52.235.704 número de celular 3126694112 dirección calle 3 sur No 13 – 40 Barrio la Julia del Municipio de Buga
4. LOCALIZACIÓN: GUADALAJARA DE BUGA – TERMINAL DE TRANSPORTE
5. OBJETIVO:
Incautación de tortuga Morrocoy por parte de la policía nacional sin el respectivo permiso que otorga la autoridad ambiental.
6. DESCRIPCIÓN:
Mediante llamada telefónica al coordinador de la cuenca U.G.C. G.S.P. Ing Francisco Javier Vidal, la Policía Ambiental de la jurisdicción, informó que, en el terminal de transporte de Buga, fue incautada una tortuga. En ese sentido, se realiza la comunicación con el cabo Tusarmas y posteriormente se procede a recoger el espécimen a la terminal de transporte donde se diligencia el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0102221. Luego el espécimen es transportado a la oficina de la DAR CENTRO SUR ubicada en el Municipio de Buga, el policía ambiental por medio de informe No GS-2023- -SEPRO - GUPAE – 29.25 con fecha de 6 de mayo de 2023, nos informa lo siguiente:

"Mediante actividades de vigilancia y de control el grupo de protección ambiental y ecológica del municipio de Guadalajara de Buga en compañía del personal del modelo nacional de vigilancia por cuadrantes en el terminal de transportes de Buga, ubicado en la calle 4 número 23-91 barrio portales del río, se solicita a una persona de sexo femenino quien viste un overol de jean color azul con blusa de color blanca y zapatillas blancas con negro para que nos acompañe hasta la oficina de la policía nacional la cual queda al interior del terminal de transporte. al momento de hacer el registro a personas por parte de la señora patrullera Yineth Natalia romero castillo, al verificar un recipiente de color amarillo cubierto con toalla de color azul, el cual carga en sus manos, es hallada una tortuga morrocoy nombre científico (Chelonoidis carbonaria), al solicitarle el respectivo salvoconducto para el transporte de la especie, nos manifestó no contar con ningún tipo de permiso emitido por parte de la autoridad ambiental para tenencia, transporte del espécimen. por estas causales el personal policial inmediatamente procede a leerles los derechos del capturado artículo 303, ley 906 de 2004, por infringir el delito "aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables" estipulado en el artículo 328 del código penal que fue modificado por la ley 2111/2021, se realiza la incautación de la especie tortuga morrocoy, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0102221; se deja a disposición especie incautada y se solicita el concepto técnico a la autoridad ambiental".

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023"

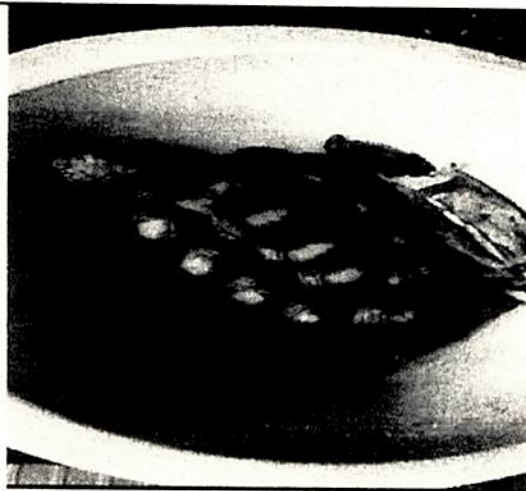



Foto No 1 Tortuga morrocoy nombre científico (Chelonoidis carbonaria)

7. OBJECIONES: NINGUNA

8. CONCLUSIONES:

Se podrá dar aplicación a las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009."

4. Acta de fallecimiento y/o necropsia del individuo decomisado.

 Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca MEMORANDO	
PARA:	Luz Mary Guzmán Correa – Dirección Ambiental
DE:	Región DAV-Centro Sur Dirección Gestión Ambiental
ASUNTO:	Información Expediente 0742-039-003-018-2023
CIDAD Y FECHA:	Valle de Cauca, Junio 8 de 2025

En atención al memorando No. 0742-05502023 donde solicita recibir la información de los casos en que ocurrió la CVC por la atención del espécimen decomisado mediante Acto Único No. 0102221, se informa lo siguiente:

Mediante AUCTFPO No. 0102221, el 16 de mayo de 2023, ingresa al CAV por incautación 1 individuo de la especie *Chelonoidis carbonaria* (Tortuga morrocoy), de sexo hembra, estado de desarrollo biológico juvenil, que evidencia poca vivacidad ante la presencia humana y manejo, postura cinética y estática anormal. A la valoración veterinaria, se observa individuo letráxico, con pitandibomb, deformidad en caparazón, reblandecimiento generalizado de piastrón, debilidad en los cuatro miembros que lo imposibilita incorporarse y desplazarse. En este orden de ideas, el individuo presenta Enfermedad Metabólica Ósea (EMO), la cual se caracteriza por la deficiencia y/o desbalance de vitaminas y minerales asociados con el desarrollo esquelético. Esta condición puede obedecer a una alimentación inadecuada, pobre en calcio o vitamina D3 y al desequilibrio en la proporción sodio-calcio, que le fue suministrada al individuo en los primeros años de vida; otro factor que pudo influir obedeció a malas condiciones ambientales y la exposición insuficiente a la luz ultravioleta A (UVA) y ultravioleta B (UVB) que son necesarios para que el cuerpo produzca vitamina D3.

Teniendo en cuenta que el estado clínico que presenta el individuo no puede ser revertido, y que su incapacidad no le permite el desarrollo adecuado de funciones básicas como desplazamiento, movimiento y alimentación por el mismo, se procedió a la aplicación de protocolo de Eutanasia el mismo día de su ingreso al AV.

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05 | Fecha Actual: 2023/01/11 | No se deben realizar modificaciones en el formato. | CVC 11 0719 02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023”

Biodess CENTRO DE RECUPERACIÓN Y REAFIRMACIÓN DE FAUNA SILVESTRE SAN CARLOS

CVC - FUNDACIÓN BIODISS

ACTA DE FALLECIMIENTO Y/O NECROPSIA

Fecha Ingreso: 15-09-2023	No. Identificación: N/A
Nombre Científico: <i>Chelonoidis carbonaria</i>	AUTITR: 120221
Nombre Común: Tortuga mojarra	SEX / CATEG: MACHO
Edad: Juvenil	Sexo: macho
Fecha Fallecimiento: 15-09-2023	Hora: 1:00 PM
Lugar de Fallecimiento: No. 623	Parcialidad: 483 gramos CC 2.5/L
	Motivo: Estarona domo/la Lutharow 12m/4kg KC

ANAMNESIS: Tortuga Interoceánica con paratuberculosis, deformidad en carapacho, reblandecimiento de plastrón, debilidad en los 4 miembros sin particular severidad, no se registra deformación de miembros posteriores, posición de miembros posteriores hacia dorsal.

EXAMEN EXTERNO
Piel y anexos: sin hallazgos macroscópicos aparentes.
Estado de dentadura: NA

EXAMEN INTERNO
Cabeza: Cavidad oral y tejido subcutáneo: sin hallazgos macroscópicos aparentes.
Sistema gastrointestinal: sin contenido alimenticio en estómago; ausencia gástrica congestionada, presencia de líquido sanguinolento en cavidad cecal; ningún ruidos de ruidación, presencia de mancha difusa en parénquima hepático, congestión hepática.
Sistema cardiorrespiratorio: Pulmones hipertrofiados, enfite en macarido.
Sistema musculoesquelético: sin hallazgos macroscópicos aparentes.
Sistema musculo-esquelético: Reblandecimiento óseo generalizado, ablandamiento de separación y plastrón, deformidad de separación hacia espacios vertebrales, atrofia muscular en miembros anteriores y posteriores.
Sistema endocrino: No evaluado.
Sistema nervioso: No evaluado.

EXÁMENES ADICIONALES (Laboratorio e Histopatología)
Ninguno.

DIAGNÓSTICO PRESUNTIVO
Eutanasia médica por Enfermedad metabólica ósea - EMO (Paro cardio respiratorio).

Medico Veterinario Responsable: EDNA FERNANDA JIMENEZ SALAZAR
MP: 22508

5. Memorando con radicado No. 0740-465562023

MEMORANDO

0740-465562023

PARA:	LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA Directora Territorial DAR Centro Sur
DE:	Profesional Especializado – Atención al Ciudadano Dar Centro Sur
ASUNTO:	Memorando del 01/10/2024.
FECHA:	Guadalajara de Buga 15/10/2024

Cordial saludo.

En relación a lo solicitado en el memorando referido, recibido el 15/10/2024, me permito referirle que, una vez revisadas las plataformas de consulta del Proceso Atención al Ciudadano DAR Centro Sur, se evidencia lo siguiente:

ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.235.704 NO le figuran permisos ni autorizaciones en materia ambiental.

Atentamente:

Mario Alberto Lopez Garcia
MARIO ALBERTO LOPEZ GARCIA

6.2. PRUEBAS DE DESCARGOS:

El presunto infractor no presentó descargos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023"

6.3. ALEGATOS FINALES:

La presunta infractora ambiental guardó silencio y no presentó alegatos finales.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que se encuentra respaldo en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102221¹⁵ del 6 de mayo de 2023 el Acta de Incautación de elementos varios elaborada por la Policía Nacional¹⁵, el informe de visita del 8 de mayo de 2023, radicado bajo el No. 454722023, Memorando con radicado No. 0740-465562023 y el acta de fallecimiento y/o necropsia del individuo decomisado, los que, dentro de la actuación no fueron tachados por el presunto infractor, ni tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza del proceso.

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, el cual, señala que, se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza, en razón a que, se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio de que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

Para soportar los cargos, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102221¹⁷ del 6 de mayo de 2023, el Acta de Incautación de elementos varios elaborada por la Policía Nacional¹⁸, el informe de visita del 8 de mayo de 2023, radicado bajo el No. 454722023, Memorando con radicado No. 0740-465562023 y el acta de fallecimiento y/o necropsia del individuo decomisado, los que, dentro de la actuación no fueron tachados por el presunto infractor, ni tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza del proceso, los que, tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de

¹⁵ Folio 2

¹⁶ Folio 3

¹⁷ Folio 2

¹⁸ Folio 3



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023"

contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y catálogo del Código General del Proceso.

Los elementos materiales probatorios arrimados al expediente, dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso por la tenencia de fauna silvestre por captación de individuos especímenes de la fauna silvestre y el transporte de los mismos sin permiso, autorización o licencia de la Autoridad Ambiental.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En el presente caso, una vez que fue notificada el presunto responsable ambiental dentro del plazo legal, no aportó ni solicitó pruebas, y conociendo las pruebas obrantes, por lo que, se garantiza el principio de contradicción. No hay pruebas de descargos por valorar.

Por otra parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Conforme lo expresado por la norma citada, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102221 del 6 de mayo de 2023, el informe de visita del 8 de mayo de 2023, radicado bajo el No. 454722023 y el acta de fallecimiento y/o necropsia del individuo decomisado, se presumen auténticos, por lo que, son objeto de valoración, como parte de las pruebas del expediente

1. El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102221 del 6 de mayo de 2023, consta la información de la persona a quien se le hizo el procedimiento,

17



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023"

las coordenadas del lugar y la descripción del espécimen incautado, es decir, un (1) espécimen de tortuga de la especie *Chelonoidis carbonaria*, visible a folio 2 "De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoológicos, colos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996. (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s)", donde se identifica plenamente al presunto infractor, el tipo de medida de incautación, el espécimen incautado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que se presume auténtico.

2. El informe de visita del 8 de mayo de 2023, radicado bajo el No. 454722023, Memorando con radicado No. 0740-465562023 y el acta de fallecimiento y/o necropsia del individuo decomisado, fueron realizados y suscritos por el personal idóneo adscrito a la CVC. Por lo anterior, se trata de documentos auténticos, pues, se tiene certeza de las personas que los elaboraron y suscribieron, por lo que, se presumen auténticos.

Las pruebas arriba descritas, fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tacha sobre las mismas y fueron conocidas por los presuntos infractores y se presumen auténticas.

La fauna silvestre no es permitida su captura y transporte sin autorización de la autoridad ambiental, se indica en el Decreto 1608 de 1978 "Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre" y Decreto 2811 DE 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" fueron agrupados dentro del Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y establecen que, se permiten ciertos tipos de aprovechamiento de fauna silvestre, dentro de los cuales no se encuentra contemplado su tenencia como mascotas.

El cargo formulado corresponde a la captación de individuos de la fauna silvestre y su transporte, esto corresponde a actividades de caza, la cual, se define en los artículos 55 y 56 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 250 y 251 del Decreto 2811 de 1974, entendiéndose por actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre, igualmente, se establece en el artículo 259 y 57 respectivamente de las normas arriba mencionadas, para las actividades caza se requiere contar con permiso expedido por la autoridad ambiental.

Para el caso que nos ocupa, se trata de la tenencia y movilización de fauna silvestre correspondiente a una tortuga morrocoy de la especie *Chelonoidis carbonaria*, la cual, se encontraban al interior de un recipiente de color amarillo cubierto con toalla de color azul, que tenía en su poder la señora Zoraida Elizabeth Barahona Hernandez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.235.704, en el terminal de transportes de Guadalajara de Buga, siendo sorprendida por la policía nacional después del procedimiento de registro a personas. La señora Barahona, no presentó ningún tipo de autorización, igualmente, durante el transcurso del proceso tampoco presentó los permisos de tenencia y transporte de los especímenes, debido a esto, no logró desvirtuar el cargo formulado y este se mantiene.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra probado el cargo por tenencia de individuos de la fauna silvestre consistente en una tortuga morrocoy de la especie *Chelonoidis carbonaria*, en contravía de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.3., 2.2.1.2.22.1. y 2.2.1.2.22.2. del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible, así



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023”

mismo del artículo 101. De la Ley 1801 de 2016 – Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Conforme lo expuesto en el informe de visita.

Lo anterior, bajo la configuración de la agravación dispuesta en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo establecido en la Resolución No. 383 del 23 de febrero de 2010 “Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente administrativo sancionatorio ambiental, se tiene la certeza de que la señora ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.235.704, realizó aprovechamiento ilegal de fauna silvestre correspondiente a la tenencia y movilización de una Tortuga Morrocoy de la especie (Chelonoidis Carbonaria y/o Geochelone Carbonaria), en contravía de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.3., 2.2.1.2.22.1. y 2.2.1.2.22.2. del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible, así mismo del artículo 101. De la Ley 1801 de 2016 – Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Conforme lo expuesto en el informe de visita

A continuación, se hace un breve recuento de la normatividad por la cual el recurso fauna, merece la protección especial, por lo que se cita:

Convenio de la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, 1992), que es aplicable a nuestra normativa, a la fecha se adopta como legislación permanente en la Ley 165 de 1994.

La constitución política de Colombia, en sus articulados señala:

Artículo 58: *Cita la propiedad privada cumple función social entre otros.*

Artículo 63: *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Mientas que el Estado tiene obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Artículo 80. *Señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Artículo 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023"

1.- DEL APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE:

El Decreto Ley 2811 de 1974, establece lo siguiente:

"DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 249.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio".

"ARTÍCULO 259. Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el gobierno nacional"

DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 258.- Corresponde a la Administración Pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:

- a.- Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés social;
- b.- Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de manejo;
- c.- Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;
- d.- Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre;
- e.- Prohibir o restringir la introducción, trasplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;
- f.- Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento;
- g.- Crear y vigilar el funcionamiento de jardines zoológicos y similares, colecciones de historia natural y museos;
- h.- Imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes y fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica;
- i.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público;
- j.- Autorizar la venta de productos de la caza de subsistencia que por su naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su familia;
- k.- Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

El Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", determina el aprovechamiento de la fauna silvestre, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.
(Decreto 1608 de 1978 Art.30).



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023”

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

(Decreto 1608 de 1978 Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

(Decreto 1608 de 1978 Art.32).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.4. Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

(Decreto 1608 de 1978 Art.33).

2.- DE LA MOVILIZACIÓN DE INDIVIDUOS, ESPECÍMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE.

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. MOVILIZACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 196).

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. SALVOCONDUCTOS. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

Por su parte la Ley 1801 de 2016 – Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 101. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS ESPECIES DE FLORA O FAUNA SILVESTRE. Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023”

1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, o poseer especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.
2. ...(...)
10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.

3.- DE LA AGRAVACIÓN CONFIGURADA POR ATENTAR CONTRA RECURSOS NATURALES UBICADOS EN ÁREAS PROTEGIDAS O DECLARADOS EN ALGUNA CATEGORÍA DE AMENAZA O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN O SOBRE LOS CUALES EXISTE VEDA, RESTRICCIÓN O PROHIBICIÓN - ARTÍCULO 7 LEY 1333 de 2009:

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 383 del 23 de febrero de 2010 “Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL”. La Tortuga Morrocoy de la especie (*Chelonoidis Carbonaria* y/o *Geochelone Carbonaria*), se encuentra categorizada como una de las especies bajo grado de amenaza dentro del territorio nacional.

Dado el análisis normativo, se tiene que, para el aprovechamiento de fauna silvestre, deberá obrar previo permiso y/o autorización de la autoridad ambiental competente, lo que conlleva un estudio técnico y ambiental para determinar si aquel se torna viable o no. Así las cosas, teniendo en cuenta que, para el caso concreto, a la fecha la presunta infractora no ha presentado documento legal mediante el cual ampare legalmente la actividad de aprovechamiento de fauna silvestre, se presume que esta fue desarrollada de manera ilegal, en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, se tiene satisfecho el requisito de la existencia de una norma previa a la fecha de los hechos.

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) inicio del proceso mediante acto administrativo motivado (ii) notificación personal de la primera actuación (iii) la preclusividad de los términos (iv) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (v) el juez natural, (vi) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción¹⁹.

En el caso en estudio, se tiene como antecedentes que, el día 6 de mayo de 2023, en la terminal de transportes del municipio de Guadalajara de Buga, durante actividades de vigilancia y control adelantadas por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, se realizó el registro a personas, incautándose una tortuga morrocoy de la especie *Chelonoidis carbonaria* a la señora Zoraida Elizabeth Barahona Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.235.704.

Lo anterior quedó registrado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102221²⁰ del 6 de mayo de 2023, en el Acta de Incautación de elementos varios elaborada por la Policía Nacional²¹.

¹⁹ Sentencia C-860 de 2006.

²⁰ Folio 2

²¹ Folio 3



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023”

Que fue emitido el informe de visita del 8 de mayo de 2023, radicado bajo el No. 454722023²², en el cual se recomendó la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009. En atención a dicha recomendación, se expidió la Resolución 0740 No. 0573 del 12 de mayo de 2023²³, mediante la cual se impuso una medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de una tortuga morrocoy de la especie *Chelonoidis carbonaria*, incautada por la Policía Nacional.

Que mediante la Resolución 0740 No. 0742-0574 del 12 de mayo de 2023²⁴, se ordenó la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental y, dada la situación de flagrancia, se formularon cargos en contra de la señora Zoraida Elizabeth Barahona Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.235.704. Decisión notificada a folio 74.

Obra en el folio 31 el memorando con radicado No. 0742-465562023 del 31 de mayo de 2023, mediante el cual se solicitó al Centro de Atención y Valoración Animal – San Emigdio de la CVC información relacionada con los costos asociados al decomiso preventivo. En respuesta a dicha solicitud, obrante en el folio 44, se allegó el acta de fallecimiento y/o necropsia del individuo decomisado.

Que la etapa de pruebas fue surtida mediante acto administrativo de fecha 26 de septiembre de 2024²⁵ debidamente comunicado²⁶, ampliado a través de auto de trámite del 12 de noviembre de 2024, y el día 03 de julio de 2025, se emitió auto de cierre de investigación y traslado de alegatos²⁷ el cual fue notificado²⁸. La presunta infractora no presentó alegatos finales.

De manera que, se encuentran agotadas las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el debido proceso como garantía procesal constitucional se tiene satisfecha.

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que, el legislador debe definir con claridad y precisión, el acto, hecho u omisión, constitutivo de la conducta reprochada, así como también, de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir, de la sanción (amonestación, multa).

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- 1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;
 - 2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;
 - 3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;²⁹
- (...)

²² Folios 4-5

²³ Folios 8-11

²⁴ Folios 12-19

²⁵ Folios 76-77

²⁶ Folio 93

²⁷ Folio 101

²⁸ Folios 104-105

²⁹ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023”

De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio, en razón que, solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio.

Los hechos constitutivos de infracción ambiental consistente en aprovechamiento y movilización de productos forestales, sin contar con los permisos y/o autorizaciones de la autoridad ambiental competente.

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad de presunto responsable se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se revisa las causales de cesación del proceso administrativo sancionatorio ambiental establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. Por último, se analiza la caducidad de la acción establecida en el artículo 10 de norma en mención.

Por lo tanto, se transcribe el análisis realizado en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, así:

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Correspondiente a los agravantes y atenuantes consagrados en la Ley 1333 de 2009, en razón a que, se debe investigar, todo lo desfavorable como lo favorable a los intereses del presunto responsable.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MAVDT, definió así:

“ARTÍCULO CUARTO:
(...)
CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES: las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009”

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

“ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTE Y ATENUANTES, cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:”

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009

CAUSAL	CRITERIO
--------	----------



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023"

Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Culpa de un tercero , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues la ciudadana fue sorprendida por la autoridad policiva.

En revisión de los causales de ATENUACIÓN de responsabilidad en materia ambiental, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica, en este caso se configuró flagrancia.
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No resarcio o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No aplica

El legislador consagra los AGRAVANTES de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que se revisan las causales

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	Se realizó la consulta del documento de identidad No. 52.235.704, perteneciente a Zoraida Elizabeth Barahona Hernández, en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, observando que la misma no cuenta con registro de infracciones y/o sanciones ambientales.
2 - Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No Aplica
3 - Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica

8



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023”

4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	Aplica en el presente caso, conforme a lo establecido en la Resolución No. 383 del 23 de febrero de 2010 "Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones", expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, categorizando entre ellas, el individuo incautado.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No Aplica
8.- Obtener provecho económico para si o un tercero	No Aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No Aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

9.1- CONSULTAS AL RUIA

VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

Consultas de infracciones y sanciones

Formulario de consulta con campos para:

- Nombre de la entidad
- Nombre de la persona
- Nombre de la actividad
- Nombre de la zona o lote
- Fecha de inicio
- Fecha de fin
- Fecha de consulta
- Fecha de respuesta
- Nombre de la persona que consulta
- Nombre de la persona que responde
- Nombre de la entidad que responde
- Nombre de la zona o lote
- Fecha de inicio
- Fecha de fin
- Fecha de consulta
- Fecha de respuesta



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023”

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.235.704.

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MAVDT, definió así:

“ARTÍCULO CUARTO:

(...)

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma.”

Con la información contenida en el expediente, no se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental. Sin embargo, la infracción a la norma ambiental generó un riesgo, pues quedó demostrada la tenencia ilegal de fauna silvestre, de un individuo de la especie tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), sin mediar ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad Ambiental que regule dicha tenencia y establezca las medidas de control y manejo a que hubiere lugar.

Además, de que el hecho de tener los individuos de la fauna silvestre por fuera de su hábitat natural y sin permisos de la autoridad ambiental, puede haber generado sobre ellos y sus poblaciones situaciones de estrés, riesgo de padecer problemas de salud y riesgos en las dinámicas poblacionales.

A parte de esto, es deber de todo ciudadano informar oportunamente a las autoridades competentes en caso de encontrarse un espécimen de la fauna silvestre y evitar su tenencia, manipulación y alimentación para evitar daños a sus sistemas.

De acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. Este riesgo de afectación, se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto. Por lo anterior, se hace necesario inicialmente suponer un escenario de afectación, con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

Adicionalmente, se tiene que en aras de minimizar el grado de subjetividad que presenta la metodología para el cálculo de la multa, actualmente, la *Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*, trabaja sobre una modificación de la metodología vigente para tasación de

2



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023”

multas y han celebrado dos reuniones con las autoridades ambientales del país en las fechas 19 y 24 de noviembre de presente año, para subsanar las debilidades de la metodología.

A continuación, se realiza la evaluación cualitativa de dichos atributos para el cargo de “Tenencia y movilización de una Tortuga Morrocoy de la especie (Chelonoidis Carbonaria y/o Geochelone Carbonaria), en contravía de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.3., 2.2.1.2.22.1. y 2.2.1.2.22.2. del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible; así mismo del artículo 101. De la Ley 1801 de 2016 – Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.”

ATRIBUTO DEL IMPACTO CAUSADO	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Respecto al cargo formulado, la normatividad establece la prohibición de realizar el aprovechamiento de fauna silvestre sin contar con los correspondientes permisos. Adicionalmente, teniendo en cuenta que en este atributo la valoración se realiza sobre el bien de protección (fauna silvestre), la trasgresión a la norma representa entre el 34% y el 66% del estándar que se fija, por lo tanto, se asigna un valor de 1. 4
Extensión (EX)	Área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Con la información contenida en el expediente no se puede determinar el área de influencia del impacto en relación con el entorno. Para tener una adecuada valoración, es necesario contar con estudios poblacionales de la especie en cuestión, dentro del sitio de donde fue extraído el individuo de la fauna silvestre, información que para el caso en concreto no se tiene. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina la menor extensión, que corresponde a un área localizada e inferior a una (1) hectárea. 1
Persistencia (PE)	Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Se desconoce la fecha en que el individuo de la fauna silvestre fue extraído de su hábitat natural, así como el tiempo en el que estuvo en poder del investigado. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina la menor extensión, que corresponde a un área localizada e inferior a seis (6) meses. 1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado	Para analizar ese atributo se requieren estudios de población y del papel ecosistémico que los individuos cumplieran en la población de la cual fueron extraídos, además, teniendo en cuenta que los individuos fueron liberados y/o reubicados, se le asigna un valor de 1. 1



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023”

	de actuar sobre el ambiente.		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Según dictamen médico veterinario emitido por los profesionales de la CVC, al animal se le practicó el procedimiento de eutanasia debido a su pronóstico Malo, sin oportunidad de tratamiento médico. Teniendo en cuenta esto, se le asigna el mayor valor	10

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la *importancia de la afectación (I)* potencial según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

Aplicando la ecuación, **el valor de I es igual a 26**. La *importancia de la afectación (I)* potencial puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, para el cargo formulado el grado de afectación potencial supuesto es calificado como **Moderado**.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023”

INFRACCION		CASO 1	
TIPO DE INFRACCION		EVALUACION AL RIESGO	
Atributos	Definición	Calificación	
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	34% y 66%	4
Extensión (EX)	Cuando la afectación inside en un area	MENOR A 1 HECTAREA	1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectacion es	INFERIOR A 6 MESES	1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteracion puede ser asimilada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	MAYOR A 5 AÑOS - IRRECUPERABLE	10
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC			26
VALORACION DE LA AFECTACION			MODERADO

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Señala el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010

“(…) La capacidad socioeconómica del infractor: es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, señala

“ARTÍCULO 10.- CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1.. PERSONAS NATURALES. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla. ...”

Se trata de una persona natural, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

La señora Zoraida Elizabeth Barahona Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.235.704, pertenece al grupo C4 correspondiente a vulnerable.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023"

Registro público 15/06/2025
 Fecha de consulta: 15/06/2025
 Ficha: 500011251567560021960
 Vulnerable

DATOS PERSONALES
 Nombres: ZORAIDA ELIZABETH
 Apellidos: BARRAHONA HERNANDEZ
 Tipo de documento: Cedula de ciudadanía
 Número de documento: 52215704
 Municipio: Villavieja
 Departamento: Meta

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
 Encuesta vigente: 15/06/2024
 Última actualización ciudadano: 15/06/2024
 Última actualización vía registros administrativos:
 *Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acerquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

A1-A5 Robbería extorsión
B1-B7 Robbería moderada
C1-C18 Vulnerabilidad
D1-D21 Sin información disponible

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Acorde con lo indicado en el numeral 8, y con fundamento en los soportes documentales del expediente no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental.

En el Informe Técnico de responsabilidad y Sanción a Imponer se surte el test de proporcionalidad así:

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expone:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

SANCION	DEFINICION	APLICABILIDAD EN EL CASO
1. MULTAS hasta por cinco mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (5.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).	ARTÍCULO 43. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.	APLICA
2. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO del establecimiento, edificación o servicio	ARTÍCULO 44. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un limite en el tiempo.	NO APLICA

2



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023”

3. REVOCATORIO O CADUCIDAD DE LICENCIA AMBIENTAL, autorización, concesión, permiso o registro.	ARTÍCULO 45. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro	NO APLICA
4. DEMOLICIÓN de obra a costa del infractor.	ARTÍCULO 46. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar.	NO APLICA
5. DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	ARTÍCULO 47. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta	NO APLICA
6. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES de especies de flora y fauna silvestres o acuática.	ARTÍCULO 48. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.	APLICA

Parágrafo 1º. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2º. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023”

Parágrafo 3°. *En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.”*

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que, las sanciones pueden ser principal y hasta dos accesorias, tales como: 1) Multa, 2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.

En el presente caso no resultan aplicables los numerales 2), 3), 4) y 7) del artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, sin embargo, si procede la aplicación del numeral 6), toda vez que la restitución de especímenes de flora y fauna silvestre consiste en la aprehensión material y el cobro de los costos necesarios para su adecuada restitución, los cuales deben ser asumidos por el infractor conforme a la normatividad vigente.

La multa, debe corresponder a los criterios de la proporcionalidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del infractor y de la naturaleza de infracción, por ello, se cita lo expuesto por la H. Corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad según la sentencia C-703/10 del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, según el cual:

“Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición “atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo” y “para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.”

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.”

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023"

determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"

Entonces se puede aplicar una sanción principal, la 1) multa y la 6) restitución de especímenes, para lo cual se ha de revisar el test de ponderación, a fin de resolver cual es la que conforme los principios constitucionales corresponden a este caso.

Por todo lo anterior, la CVC considera procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer a la señora ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.235.704, la sanción de MULTA, prevista en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, así como la medida consistente en la restitución de especímenes, contemplada en el numeral 6 del artículo 48 de la misma disposición legal.

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales la restitución de especímenes de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
(Subrayado por fuera del texto original)

El H. CONSEJO DE ESTADO, con ponencia del Magistrado GUILLERMO VARGAS AYALA, en decisión del 18 de junio de 2015, expediente: 25000-23-42-000-2015-01496-01(AC), señala que la protección de los animales dentro del ordenamiento jurídico nacional, ya que se encuentran en la esfera de la protección de la naturaleza y el medio ambiente, bajo el entendido de la fauna silvestre, son seres vivos, que interactúan en el medio ambiente y no puede ser concebida como mascotas

"Respecto de la fauna silvestre, el Estado es el propietario. La posibilidad de acceder a la propiedad de éstos sólo puede hacerse de manera legal cuando se haga por medio de zoológicos o de caza en las zonas permitidas, con permiso, autorización o licencia. Por lo anterior, se evidencia que el concepto de propiedad respecto de la fauna silvestre es flexibilizado dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por lo que el aprovechamiento de ésta se encuentra supeditado a evitar la disminución cuantitativa y cualitativa de las especies animales para que no haya un deterioro ambiental... La parte accionante afirmó que la pérdida del mico ha empeorado la salud del actor quien sufre de cáncer de próstata, se encuentra un certificado expedido por el Hospital Central de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional donde se lee que el paciente debe mantener la presencia de mascotas que han compartido con él varios años, sin embargo dicha aseveración no puede ser de recibo, pues como ya lo destacó la Sala, un mico no puede ser una mascota pues hace parte de la fauna silvestre del país... (...)"

Respecto de las sanciones accesorias, se tiene que se ha de ordenar la inscripción en el registro único de infractores ambientales RUIA.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023"

12.1. DE LA RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES

La restitución de especímenes de especies silvestres como sanción está contemplada en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, y se aplica cuando se han aprovechado, movilizado, transformado o comercializado individuos o productos del medio ambiente sin autorización ambiental o en violación de las normas vigentes.

Esta sanción se complementa por la Resolución 2064 de 2010, que establece el protocolo técnico para el manejo y disposición de especies silvestres de flora y fauna.

Dicho esto, la sanción de restitución de especímenes de fauna silvestre aplica cuando se evidencia una infracción ambiental por la tenencia ilegal de animales sin el respectivo permiso de aprovechamiento, esta medida tiene como finalidad revertir, en la mayor medida posible, el daño ocasionado al medio ambiente y garantizar el bienestar de los especímenes involucrados. En el presente caso, la restitución se materializó mediante la aplicación de eutanasia, procedimiento dispuesto por la autoridad ambiental competente conforme a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución 2064 de 2010.

Que, la Resolución 2064 de 2010, establece las siguientes definiciones:

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. Es la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.

Artículo 11.- De la Disposición Final de Especímenes de Especies de Fauna Silvestre Decomisados o Aprehendidos Preventivamente o Restituidos. Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en los artículos 52 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución.

Artículo 17.- De la Disposición Final de Fauna Silvestre en los Zoológicos.- La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR-, o de disposición final en zoológicos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, sean entregados a los zoológicos que se encuentren legalmente establecidos, de acuerdo con lo señalado en el "Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en zoológicos", indicado en el Anexo No 14 de la presente Resolución.

Parágrafo 1. Solamente podrán recibir como disposición final, especímenes decomisados, aprehendidos o restituidos, aquellos zoológicos que tengan dentro de su plan de colección las mismas especies que le van a ser entregadas. Sobre los especímenes que se entreguen regirán las siguientes condiciones: Serán entregados únicamente en calidad de tenencia, no se pueden comercializar ni canjear.

La propiedad del ejemplar entregado es del Estado y éste a través de la Autoridad Ambiental competente podrá solicitar su devolución en el momento en que se incumpla cualquier condición establecida en el presente artículo. Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico son del Estado.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023"

Las crías que resulten del cruce de este ejemplar con ejemplares entregados o con otros individuos pertenecientes al zoológico, sólo se podrán canjear con otros zoológicos, previo visto bueno de la Autoridad Ambiental competente y los recursos provenientes de este préstamo serán 50% del Estado y 50% del zoológico o acuario.

En caso de solicitar su canje o comercialización, esto se hará mediante negociación llevada a cabo por el Estado a través de la Autoridad Ambiental competente y los beneficios económicos le pertenecen al Estado, los cuales serán destinados específicamente en la recuperación e investigación de fauna silvestre. Los especímenes deben ser marcados por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con los lineamientos señalados en la Resolución 1172 de 2004 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo 2. Para llevar a cabo la entrega de los especímenes referidos en el presente artículo a los zoológicos, se requiere contar con la anuencia de estos establecimientos y de la respectiva Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción se encuentra el zoológico, que se presume dada con la suscripción del acta respectiva.

En este caso, el memorando 0741-465562024 del 23 de diciembre de 2024, contempla:

"(...)

El día 15 de mayo de 2023, mediante AUCTIFFS No. 102221 del 06 de mayo de 2023, ingresa al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre (CAV) por Incautación un individuo de la especie *Chelonoidis carbonarius* (Tortuga morrocoy), de sexo hembra, en estado de desarrollo biológico juvenil, con poca aversión al manejo y presencia humana, con postura estática y dinámica anormal, no se desplaza con normalidad. En valoración veterinaria, ingresa con letargia (disminución de actividad y estado de alerta) piramidismo, (crecimiento anormal de las placas del caparazón), reblandecimiento de plastrón, debilidad en los cuatro miembros sin poder levantar del suelo, lo cual le impide desplazarse, deformación de miembros posteriores y posición hacia dorsal (Síndrome de tortuga marina); con parámetros de peso (484 gramos) y condición corporal (2.5/5) inadecuados para la especie y estado de desarrollo biológico.

De acuerdo a lo anterior, el Individuo presentaba enfermedad metabólica ósea y síndrome de la tortuga marina, la cual se caracteriza por la deficiencia y/o desbalance de vitaminas y minerales asociados con el desarrollo esquelético. Esta condición puede obedecer a una alimentación inadecuada, pobre en calcio o vitamina D3 y desequilibrada en la proporción fósforo-calcio, que le fue suministrada al individuo en los primeros años de vida; otro factor que pudo influir obedece a malas condiciones ambientales y la exposición insuficiente a la luz ultravioleta A (UVA) y ultravioleta B (UVB) que son necesarios para que el cuerpo produzca vitamina D3.

Teniendo en cuenta lo anterior descrito y de acuerdo a lo contemplado en el Anexo 20." Protocolo de Eutanasia" de la Resolución 2064 de 2010, el individuo presentaba pronóstico malo, sin oportunidad de tratamiento médico, su condición clínica comprometía su bienestar de manera permanente y su estado de salud le impedía el desarrollo de funciones básicas como el desplazamiento, búsqueda y obtención de alimento. El día 15 de mayo de 2023, se realizó el procedimiento de eutanasia.

En cuanto al cálculo de los costos, se tuvieron en cuenta variables como:
Atención veterinaria, biológica y zootécnica, precio y dosis de los medicamentos
(Protocolo de eutanasia)

A continuación, se relaciona el costo del individuo.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023"

ESPECIE	DIAS EN CAV	COSTO TOTAL
Chelonoidis carbonarius	1	\$ 6.437

Por los costos incurridos por la CVC a corte 23 de diciembre de 2024, el infractor debe a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, la suma de \$ 6.437

El Plan Nacional de Desarrollo, el cual, expresa que el valor deberá ser convertido a UVB, la Unidad de Valor Básico en el año 2025 es de \$11.552, por lo que, los costos en que incurrió la autoridad ambiental correspondientes a la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$6.437), equivalen a 0.56 UVB.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7³⁰) y por RIESGO (artículo 8³¹).

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio no se comprobó que las infracciones cometidas por el investigado se concretarán en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

³⁰ Artículo 7°. Grado de Afectación Ambiental (i). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:

(...)

³¹ Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo mediante la siguiente relación:

(...)



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023”

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa para el cargo de “*Tenencia y movilización de una Tortuga Morrocoy de la especie (Chelonoidis Carbonaria y/o Geochelone Carbonaria)*”.

13.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y \cdot (1-p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y1)

Costos evitados (y2)

Ahorros de retraso (y3)

p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado, hubiese tenido ingresos directos al realizar la conducta atribuida.

CARGO 1: Total y1: \$0

- Costos evitados (y2): A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que al investigado se le hubiera otorgado permiso de tenencia o de zoológico de fauna y la infractora no presenta pruebas que la acrediten con dichos permisos, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que la investigada hubiese tenido costos evitados al realizar la conducta atribuida.

CARGO 1: Total y2: \$0

- Ahorros de retraso (y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que la investigada hubiese tenido ahorros de retraso al realizar la conducta atribuida.

CARGO 1: Total y3: \$0

- **Capacidad de detención de la conducta (p):**

CARGO 1: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte de la señora Zoraida Elizabeth Barahona Hernández era MEDIA, debido a su declaración inicial a las autoridades, el estado en que tenía al animal, y la ubicación del lugar donde se realizó la incautación, lo que corresponde a un valor **p = 0.45**

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que la señora Zoraida Elizabeth Barahona Hernández no obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica en el cargo imputado.

CARGO 1: Beneficio Ilícito (B) = \$0



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023"

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL	
FACTOR DE TEMPORALIDAD (a)	
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)	1
Factor de temporalidad (a)	$a = (3/364) * d + (1 - (3/364))$ 1,0000

13.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

A la señora Zoraida Elizabeth Barahona Hernández no le aplica ninguna de las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental contempladas en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. Por el contrario, se le aplica el agravante establecido en el numeral 6 del mismo artículo, referido a: **"Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición"**.

Esto debido a que la especie **tortuga morrocoy (Chelonoidis carbonaria)**, objeto de la infracción, se encuentra incluida en el listado de especies amenazadas en el territorio nacional según la Resolución No. 383 del 23 de febrero de 2010, expedida por el **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**.

Por lo anterior, esta variable toma un valor de 0,15

CARGO 1: Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0,15

AGRAVANTES	VALOR
Resistencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar al RRAA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NO
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Assume la responsabilidad o atribuirse a otros.	NO
Intente evadir disposiciones legales con los mismos conductos.	NO
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición.	SI 0,15
Acusar la lesión o omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave o riesgosa con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones o el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.	NO
Las infracciones que involucran residuos peligrosos.	NO
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0,15
Total de Agravantes	1
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0,15
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	

13.4 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, la señora Zoraida Elizabeth Barahona Hernández, presenta la siguiente información según SISBEN.

NOMBRE	CÉDULA	SISBEN
ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ	52.235.704	C4 - Vulnerable



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023"

CARGO 1: Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.01

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		

13.5 EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Como se explicó en el punto 8 del presente informe, con la conducta atribuida a la señora Zoraida Elizabeth Barahona Hernández, imputada en el cargo formulado en su contra, se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el punto 8 de este informe en un valor de 26 (**MODERADO**) para el cargo 1. Una vez determinado estos valores, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o * m \text{ (Ecuación 5)}$$

Dónde:

- r: Riesgo
- o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Se considera con la infracción cometida por la señora Zoraida Elizabeth Barahona Hernández tuvo una probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental **MUY BAJA e igual a 0.20**, debido a que no existe en el expediente elementos que permitan establecer una mayor probabilidad.

CARGO 1: Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.20

La magnitud potencial de la afectación (m) por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023”

de la afectación en el punto 8 de este informe se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que la **importancia de la afectación (I)** para el cargo formulado tuvo un valor de 26 o **MODERADO**; la **magnitud potencial de la afectación (m)** le corresponde un valor de 50 **para el CARGO 1**. Por lo tanto, al aplicar al cargo la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la *probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)* y la *magnitud potencial de la afectación (m)*, **el valor del Riesgo (r) es igual a:**

CARGO 1: Evaluación del riesgo (r) = 10

Una vez realizada la *evaluación del riesgo*, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11.03 * SMMLV) * r \quad (\text{Ecuación 6})$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

r: Riesgo

Teniendo en cuenta que mediante los Decretos 1572 y 1573 de 2024, el 24 de diciembre de 2024 se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2025 en \$ 1.423.500,00 y que el *Riesgo (r)* correspondió un valor de 4 para el CARGO 1, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el *valor monetario de la importancia del riesgo (R)* es igual a:

CARGO 1: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 157.012.50,00



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023”

GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = $(22,06 \times \text{SMMLV})^i$	\$	
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)		
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION	21-40	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)	50	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION	MUY BAJA	
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	0,20	
EVALUACION DEL RIESGO (r) = $o \times m$	\$ 10	
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = $(11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$	\$ 157.012.050	
VALORACION POR INFRACCION	\$ 157.012.050	
PROMEDIO TOTAL	\$	157.012.050

13.6 MULTA.

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

$$\text{Multa CARGO 1} = \$1.805.639,00$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a la señora ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.235.704, corresponde a un valor total de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.805.639,00).



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023”

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO																				
DIRECCION AMBIENTAL RE	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATO	0742-039-003-018-2023																					
GRUPO	UGC GUADALAJARA - SAN PEDRO	MUNICIPIO	BUGA																					
EQUIPO EVALUADOR	LUIS ALFONSO GAVIRIA	CUENCA	GUADALAJARA																					
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	EXPEDIENTE	0742-039-003-018-2023																					
PRESUNTO INFRACTOR	ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNANDEZ	FECHA DD/MM/AA	20/7/2025																					
<p>FORMULA $B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>VARIABLES</th> <th>VALOR</th> <th>MULTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BENEFICIO ILICITO</td> <td>\$ -</td> <td rowspan="5">\$ 1.805.639</td> </tr> <tr> <td>FACTOR DE TEMPORALIDAD</td> <td>1,00000</td> </tr> <tr> <td>GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUAC</td> <td>\$ 157.012.050</td> </tr> <tr> <td>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES</td> <td>0,15</td> </tr> <tr> <td>COSTOS ASOCIADOS</td> <td>\$ -</td> </tr> <tr> <td>CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR</td> <td>0,01</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>								VARIABLES	VALOR	MULTA	BENEFICIO ILICITO	\$ -	\$ 1.805.639	FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000	GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUAC	\$ 157.012.050	CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,15	COSTOS ASOCIADOS	\$ -	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,01	
VARIABLES	VALOR	MULTA																						
BENEFICIO ILICITO	\$ -	\$ 1.805.639																						
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000																							
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUAC	\$ 157.012.050																							
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,15																							
COSTOS ASOCIADOS	\$ -																							
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,01																							
Versión: 01		Página 1 de 5		FT.0340.12																				

Mediante Sentencia C- 394 de 2019, la H. Corte constitucional expuso:

“6.2.11. Finalmente está el argumento consistente en que se sacrifica el principio de legalidad al tasar el valor de una sanción administrativa con fundamento en unos salarios mínimos que tienden a incrementar su valor real a través del tiempo; lo que eventualmente podría significar que el valor de la sanción al momento de la infracción a castigar fuera menor al valor de la sanción que se terminara imponiendo más adelante. Frente de tal argumento, si bien el mismo puede tener cierto sustento fáctico, tal incremento sería insustancial al punto de no tener la capacidad de afectar el principio de legalidad, por lo menos en el corto plazo. En el largo plazo, en tratando de un proceso administrativo sancionatorio de largo aliento, si bien por virtud del fenómeno del deslizamiento del salario mínimo (ver 7.9 infra) el valor real de la sanción a imponer podría crecer a lo largo del tiempo, la Corte considera que tal situación de todos modos estaría regularmente dentro del margen de flexibilidad que le es inherente al derecho administrativo sancionador contemporáneo.

Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra; esto es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales al régimen de la libre competencia sea ulteriormente determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otra parte, se tiene que mediante Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reajustó el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2025, la cual quedó en \$11.552, por lo que conforme a la multa tasada en **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.805.639,00)** equivale a 156,30531 UVB.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023"

14. TASA COMPENSATORIA PARA EL CASO DE FAUNA SILVESTRE:

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue creada teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974 en sus artículos 18, 53, 250 y 259. Con la Ley 99 de 1993 que crea el SINA y define nuevamente las tasas retributivas y compensatorias.

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue diseñada en el marco del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, como tributo orientado a enviar una señal económica a todos los usuarios del recurso fauna silvestre, buscando que este se use de manera racional y coadyuve a garantizar la renovabilidad del recurso, aportando a la problemática ambiental de la sobreexplotación de la fauna silvestre nativa y puede enviar señales de escasez del recurso, es decir, disminuyendo el aprovechamiento de especies silvestres para sus diferentes usos. Ante todo, la tasa debe lograr cambiar la conducta o comportamiento del agente que explota el recurso, haciéndole ver que su abundancia no es infinita y que sus decisiones de uso y aprovechamiento actual tienen consecuencias sobre la disponibilidad de la especie en el futuro.

Normatividad del cobro de la tasa compensatoria de fauna silvestre, se encuentra en:

- Decreto 1272 (Contenido en el Decreto 1076 de 2015).
- Resolución 1372 de 2016: establece la tarifa mínima del instrumento económico
- Resolución 0589 de 2017: establece las especies de fauna silvestre incluidas en el coeficiente de valoración con su respectivo valor.
- Resolución 1982 de 2017: adopta el formulario de captura de información sobre la implementación del instrumento económico.
- Ley 1955 de 2019: a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los usuarios con permisos de caza científica no comercial no serán sujetos al pago de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre.

Destinación del recaudo, tienen una destinación específica en la protección y renovación de la fauna silvestre, y de manera prioritaria en la elaboración de estudios de investigación básica y aplicada de la fauna.

La sentencia C-495 de 1996, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, señala que *"El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien o no se encuentra totalmente determinado es determinable, en función de la ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria"*.

A continuación, se procederá a calcular la tarifa por concepto de tasa compensatoria por caza de fauna silvestre:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023”

CALCULADOR DEL MONTO A PAGAR - TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE												
Expediente No.		0741-039-003-018-2023										
Tercero (nombre completo)		Zoraida Elizabeth Eleahona Hernandez										
No. identificación Tercero		52.235.704										
Profesional que elaboró		LUIS ALFONSO GAVIRA DE LA CRUZ										
Fecha elaboración		30/07/2025										
----- INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO -----												
Costo de implementación (C7)		840.664										
Tarifa mínima (7M)		815.013										
Especie(s) o Grupo biológico (vertebrados, invertebrados)	Tipo de caza (Zc)		No. de especímenes o muestras	Nacionalidad (N)	Coeficiente biótico (Cb)				Grupo trófico (Gr)	Coeficiente de valoración (V)	Factor Regional (FR)	Monto a pagar (Subtotal por especie)
	Tipo (comercial, recreativo, ...)	Valor			Estado de conservación especie	Estado de conservación hábitat	Presión por uso	Valor				
Chelonoidis carbonaria	Caza comercial de comercio depredativa	12	1	0	Preocupación menor (LC)	Moderadamente conservada	4- Uso comercial legal/ilegal en el territorio local (protección ambiental regional) o incluida en el apéndice II de CITES	1	0,6	1,0	1	73.092,00
TOTAL MONTO A PAGAR											3	73.092,00

Teniendo en cuenta lo anterior, se calcula la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre en **SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (73.092,00)**, La cual deberá ser cancelada adicional al valor de la multa impuesta en el numeral 13.5

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la Resolución 0740 No. 0742-0573 del 12 de mayo de 2023, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a **APLICAR** es del **DECOMISO PREVENTIVO** de una tortuga Morrocoy de la especie (*Chelonoidis Carbonaria*), individuo perteneciente a la fauna silvestre, situación que tuvo lugar en la terminal de transporte, sector urbano, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca, hasta tanto no se resuelva la situación jurídico – ambiental.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, es decir, la tenencia de esta especie de fauna silvestre sin permiso de la autoridad competente, se encuentran actualmente superadas. Por lo tanto, se debe levantar la medida preventiva. No obstante, la restitución del animal se materializó mediante la aplicación de eutanasia, procedimiento dispuesto por la autoridad ambiental competente de conformidad con los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución 2064 de 2010,

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023"

la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez ejecutoriada la presente decisión y realizada la anotación correspondiente en el RUIA, procédase, conforme al artículo 122 del Código General del Proceso, a ordenar el archivo de la actuación administrativa, toda vez que no existen otras actividades pendientes por resolver en el presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable ambiental a título de culpa a ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.235.704, del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0742-0574 del 12 de mayo de 2023, consistente en: "realizar el 6 de mayo de 2023, Aprovechamiento ilegal de fauna silvestre correspondiente a la tenencia y movilización de una Tortuga Morrocoy de la especie (*Chelonoidis Carbonaria* y/o *Geochelone Carbonaria*), en contravía de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.3., 2.2.1.2.22.1. y 2.2.1.2.22.2. del Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible; así mismo del artículo 101. De la Ley 1801 de 2016 – Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Conforme lo expuesto en el informe de visita. Lo anterior, bajo la configuración de la agravación dispuesta en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo establecido en la Resolución No. 383 del 23 de febrero de 2010 "Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones", expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL". Conforme fue expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.235.704, a título de culpa, la **SANCIÓN** principal consistente en **MULTA**, por un un valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL SEICIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.805.639,00) equivalente a 156.30531 UVB, conforme la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la señora ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.235.704, a título de culpa, la



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023"

SANCIÓN ACCESORIA consistente en la **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES**.

ARTÍCULO CUARTO: ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.235.704, debe en favor de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, por concepto de TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE, un valor de SETENTA Y TRES MIL NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (73.092,00).

ARTÍCULO QUINTO: ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.235.704, debe en favor de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, por concepto de costos en que incurrió la autoridad ambiental desde el momento de la aprehensión hasta la disposición final de los especímenes, un valor de SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.437), equivalentes a 0.56 UVB, conforme la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El valor impuesto por concepto de multa y tasa compensatoria por aprovechamiento de fauna silvestre, deberán ser cancelados a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una vez ejecutoriada la presente Resolución, en un término de 30 días calendario, contados a partir de la expedición de la factura de cobro.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento de los términos y la cuantía indicados da lugar a la exigibilidad por medio de la oficina de cobro coactivo de la Corporación, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: **LEVANTAR** la medida preventiva contenida en la Resolución 0740 No. 0742-0573 del 12 de mayo de 2023, consistente en: "DECOMISO PREVENTIVO de una tortuga Morrocoy de la especie (*Chelonoidis Carbonaria*), individuo perteneciente a la fauna silvestre, situación que tuvo lugar en la terminal de transporte, sector urbano, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento Valle del Cauca, hasta tanto no se resuelva la situación jurídico – ambiental." Conforme la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: **NOTIFICAR** personalmente a ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.235.704, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **REPORTAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.235.704, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: **COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 11441 DE 2025
(15 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-003-018-2023”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-003-018-2023, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyecto/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado
Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP

Archívese en 0742-039-003-018-2023

